

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao, Cauca, catorce (14) de febrero de Dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio Civil N°19

Procede el Despacho a proferir auto dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR a continuación del proceso verbal que se tramitó en este Despacho judicial**, donde se notificó en debida forma el mandamiento de pago, y la parte demandada LINA FERNANDA SIERRA YATACUE, guardó silencio.

**BLANCA OTILIA SIERRA RAMIREZ** y otros, obrando a través de apoderado judicial, solicitaron proferir orden de pago a continuación del proceso verbal de Simulación adelantado en este mismo juzgado por Lina Fernanda Sierra Yatacué, el cual terminó en conciliación entre las partes, acta que se constituyó en título y presta mérito ejecutivo, con la cual se demanda en procura de obtener el pago de unas acreencias respaldadas en la misma, de fecha 17 de mayo de 2019.

Tienen fundamento esas pretensiones en la afirmación según la cual la demandada se constituyó deudora de los demandantes, por una suma determinada de dinero representada en el acta de conciliación de fecha 17 de mayo de 2019, que se dice representa "El capital por la compra de derechos proindiviso y por reconocimiento, para un total de **(\$300.000.000)**, intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 17 de mayo del 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°132-595, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, Cauca la venta en pública subasta, se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada."

Como la solicitud cumplía con los requisitos formales exigidos por la Ley y al mismo tiempo a ella se acompañaron los documentos de prueba- tanto la existencia de la obligación contenida en el acta de conciliación, obrante en el cuaderno principal del proceso Verbal de

EJECUTIVO A CONTIN. DEL verbal/Simulación 2018-00067-00  
BLANCA OTILIA, LEIDY VANESSA, JOSE VICENTE, JAIDER Y JAVIER  
MAURICIO SIERRA RAMIREZ vs LINA FERNANDA SIERRA YATACUE  
19-698-31-12-002-2020-00031-00 Folio 198 L.R. N° 11

Simulación(2018-00067-00), el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo y ordenó dar traslado a la demandada como persona natural, notificación que fue nulificada mediante auto de 20 de octubre de 2022, se le tuvo notificada por conducta concluyente, se le hizo el traslado correspondiente, que venció el 10 de noviembre de 2022, y guardó silencio, a pesar de que actúa a través de su apoderada judicial legalmente constituida.

Así las cosas, se vinculó a la parte demandada mediante notificación por conducta concluyente del mandamiento de pago a la señora LINA FERNANDA SIERRA YATACUE, quien guardó silencio, motivo por el cual sin haberse propuesto excepción alguna corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 inc. 2° de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup> dictando auto de seguir adelante la ejecución que acoja las pretensiones de los actores. No sin antes destacar que **EL PROCESO EJECUTIVO**, se caracteriza, esencialmente por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda, ésta certidumbre la otorga de modo objetivo el documento proveniente del deudor, aceptando a favor del acreedor, que debe acompañarla contentivo de una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 ibídem, denominado título ejecutivo, y que en el sub judice está representado en acta de conciliación, suscrita a favor de los demandantes, en el proceso Verbal de Simulación Radicado N°2018-00067-00.

El proceso ejecutivo a diferencia del declarativo, es netamente objetivo, pues tiene su origen en un título ejecutivo que debe ser aportado con la demanda, del cual se desprenda *certeza y seguridad* del derecho material pretendido, es decir, que constituya plena prueba del derecho a favor de los demandantes y en contra de la demandada. A este proceso no se acude para obtener la declaratoria de un derecho material, sino para lograr el cumplimiento, mediante una orden judicial, del derecho que ya existe y donde la parte ejecutada tiene la oportunidad de proponer excepciones con el objeto de desvirtuar la certeza brindada por el título.

Por no advertir causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Santander de Quilichao, Cauca,

#### **RESUELVE:**

**Primero. - SEGUIR ADELANTE** la ejecución de la obligación en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso

EJECUTIVO A CONTIN. DEL verbal/Simulación 2018-00067-00  
BLANCA OTILIA, LEIDY VANESSA, JOSE VICENTE, JAIDER Y JAVIER  
MAURICIO SIERRA RAMIREZ vs LINA FERNANDA SIERRA YATACUE  
19-698-31-12-002-2020-00031-00 Folio 198 L.R. N° 11

**Segundo. - DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** de los bienes embargados, los que se lleguen a embargar y a secuestrar de propiedad de la demandada, para que con su producto se pague el crédito y las costas. También la entrega de los dineros que se llegaren a retener.

**Tercero. - DECRETAR EL AVALUO** de los bienes a que se hace referencia el punto anterior, conforme a los lineamientos del Art. 444 del CGP.

**Cuarto. - PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo prescribe el artículo 446 ibídem.

**Quinto. - CONDENAR** en costas a la parte demandada. De conformidad con el literal c, inc. 1° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, Art. 5° núm. 4°, emanado del C.S. Judicatura, el Despacho fija las agencias en Derecho en el equivalente al 5% del valor ordenado a pagar en el mandamiento ejecutivo.

TENER en cuenta la parte actora que todas las actuaciones judiciales a desarrollarse en este proceso se recibirán para este Despacho judicial a través del correo electrónico:  
[j02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los estados se podrán visualizar en el siguiente link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-santander-de-quilichao/47>

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI**  
JUEZA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**



**SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 19 DE  
HOY 15 DE FEBRERO/de 2023 -HORA:  
8:00 A. M.

RFAEL ARCESIO ORDOÑEZ O.  
SECRETARIO